

"LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ): LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA Y EL CASO DIALLO"

MSc. Marvin Vargas Alfaro
marvinvargasalfaro@gmail.com

Recibido 29 mayo 2017

Aprobado 16 agosto 2018

RESUMEN

En este artículo analizamos el concepto y eficacia de la protección diplomática, para la tutela de los derechos humanos, en el marco del sistema universal de protección. Tomando el caso Diallo como ejemplo, determinamos el limitado alcance del instituto. Sin embargo, también se resalta su importancia como una alternativa de tutela para el individuo, que carece de ius standi ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Palabras clave: Protección diplomática; derechos humanos; Corte Internacional de Justicia (CIJ); tutela multinivel de los derechos humanos; sistema universal de protección; ius standi.

ABSTRACT

In the present paper we analyze the concept and effectiveness of the diplomatic protection, for the protection of human rights, within the frame of the universal system. Taking the case Diallo as example, we define the institute's limited range. However, its importance as alternative protection mechanism for individuals, who do not have ius standi at the International Court of Justice, is underlined.

Keywords: Diplomatic protection; human rights; International Court of Justice (ICJ), multilevel protection of human rights; universal system of protection; ius standi.

* Bachiller y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Magíster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos por la Universidad de Costa Rica. Diplomado Internacional "El Derecho Público del Siglo XXI: La tutela multinivel de los derechos fundamentales", otorgado por la Universidad para la Paz y el Heidelberg Center para América Latina. Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá de Henares (Madrid, España). Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

I. Introducción

En el mundo del siglo XXI, coexisten múltiples niveles de protección de los derechos humanos.

Los principales responsables de tutelarlos son los Estados, a través de sus órganos administrativos o jurisdiccionales.

En el plano comunitario, la tutela se realiza respecto de normas de carácter supranacional o bien, las actuaciones de los órganos que tengan esa cualidad de supranacionalidad (v.gr. la Unión Europea). En este último supuesto, el control respectivo lo efectúa un Tribunal con competencia sobre todos los Estados miembros del proyecto de integración regional.

En el plano del Derecho Internacional Público (DIP), propiamente en el ámbito regional (sistemas europeo, interamericano y africano de protección de los derechos humanos) se cuenta con instancias jurisdiccionales específicas, competentes para determinar la responsabilidad internacional, de los Estados suscriptores de los Tratados regionales de protección de los derechos humanos. En principio, estos, solamente, deberían intervenir en aquellas situaciones en las que los Estados fallaran con su responsabilidad de velar ellos mismos por la protección, sea porque les sea imposible, o bien, se rehúsen a investigar, perseguir, sancionar y reparar las vulneraciones.

Ahora bien, en el plano universal, el propio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la situación es un poco más compleja. Se cuenta con mecanismos de tutela convencional y extraconvencional; también órganos jurisdiccionales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Corte Penal Internacional (CPI), pero con un impacto limitado en la protección de los derechos humanos.¹

Precisamente, en el presente artículo explicamos y analizamos los alcances del instituto de la protección diplomática, para la salvaguarda de los derechos humanos, ante la CIJ, en el marco del sistema universal.

En primer lugar, abordamos las características esenciales y naturaleza jurídica del instituto, así como sus diferencias con otras figuras con las cuales suele confundirse. Por último y, en aras de ejemplificar la evolución de la figura como instrumento para la salvaguarda de los derechos de la persona humana, estudiamos el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), modelo en esta temática.

II. ¿Qué es la protección diplomática?

La protección diplomática es un instituto clásico del DIP consuetudinario. Sus contornos han sido delimitados por la jurisprudencia internacional y por el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que elaboró un proyecto de Tratado que recopila los avances de la comunidad internacional, en la materia.²

La figura surgió del Derecho Internacional de extranjería, de las obligaciones que tienen los Estados respecto de los extranjeros que se encuentran en su territorio y del derecho que tiene determinado Estado, de proteger a sus nacionales, independientemente de donde se encuentren.³

Vista desde esta perspectiva, la protección diplomática es la reclamación formal que ejerce un Estado a favor de sus nacionales (sea una persona física o jurídica) que ha sufrido un daño derivado de un hecho internacionalmente ilícito, por parte de otro Estado, exigiendo su responsabilidad internacional.⁴

La Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la ONU, define la protección diplomática como: «... la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer

Estado con miras a hacer efectiva esa responsabilidad ...» (traducción del autor).⁵

Según lo expuesto, los presupuestos para ejercer la protección diplomática serían: **a)** un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado (se puede incurrir en tal por acción o por omisión), **b)** el perjuicio o daño causado a un nacional (una persona física o jurídica) y, **c)** invocación de la responsabilidad por parte de otro Estado.

La persona, por regla general, no es sujeto de DIP, por lo que necesariamente debe acudir ante el Estado de su nacionalidad para exigir la responsabilidad internacional de otro. Solamente los Estados pueden ejercer la protección diplomática.

La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) - antecesora de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) - en la sentencia de 30 de agosto de 1924, dictada en el caso de las concesiones *Mayrommatis* en Palestina (Grecia c. Reino Unido), señaló con claridad que: «... Es un principio elemental del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al DI cometidos por otro Estado, del que no han podido obtener satisfacción por las vías ordinarias ...» (traducción del autor).⁶

Así las cosas, la protección diplomática es una facultad del Estado, no un derecho del particular.⁷ Desde la perspectiva del DIP, no existe una obligación a cargo del Estado de ejercerla; este tiene total libertad para determinar si la ejerce o no a favor de sus nacionales. A través de la protección diplomática el Estado hace valer su interés de que se respete el DIP.⁸

Elisa Ortega Velásquez nos explica que la idea de la protección diplomática, vista como un derecho del Estado, tiene su origen más remoto en el pensamiento del filósofo y jurista suizo Emer de Vattel, quien afirmó:

«... Cualquiera que maltrate a un ciudadano, perjudica indirectamente

al Estado, el cual debe proteger a ese ciudadano. El soberano del ciudadano perjudicado debe vengar el daño y, de ser posible, forzar al agresor a satisfacer plenamente la reparación o castigarlo, ya que de otra forma el ciudadano no obtendría el principal propósito de la asociación, la seguridad ...».⁹

En la sentencia de 6 de abril de 1955, dictada en el caso *Nottebohm* (Liechtenstein c. Guatemala), la CIJ afirmó, para el Derecho Internacional contemporáneo que: «...la protección diplomática y la protección por medios judiciales internacionales constituyen medidas para la defensa de los derechos del Estado ...» (traducción del autor).¹⁰

La CIJ, en la sentencia de 5 de febrero de 1970, dictada en el caso de *Barcelona Traction* (Bélgica c. España), explicó:

«... dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional un Estado puede ejercer la protección diplomática por los medios y en la medida que considere adecuado, puesto que es su propio derecho lo que el Estado hace valer. Si las personas físicas o jurídicas por cuenta de las cuales actúa estiman que sus derechos no quedan suficientemente protegidos, quedarán sin recursos en Derecho Internacional (...) El Estado debe ser considerado como el único juez facultado para decidir si concede su protección, en qué medida lo hará y cuando le pondrá fin. Posee a ese respecto, un poder discrecional cuyo ejercicio puede depender de consideraciones, especialmente de orden político, ajenas al caso en cuestión ...» (traducción del autor).¹¹

Según lo ha definido también la CIJ en la sentencia citada anteriormente, los Estados tienen la posibilidad de imponerse, a nivel interno, la obligación de ejercer la protección diplomática:

«... con el fin de defender su causa y obtener justicia [los particulares] no

pueden sino apelar al derecho interno, si este les ofrece medios para ello. El legislador nacional puede imponer al Estado la obligación de proteger a sus ciudadanos en el extranjero. Puede igualmente conceder a los ciudadanos el derecho a exigir que esa obligación sea respetada y asegurar ese derecho mediante sanciones. Pero todas estas cuestiones permanecen en el ámbito del derecho interno y no modifican la situación en el plano internacional ...» (traducción del autor).¹²

Ahora bien, a nivel interno puede establecerse la obligación del Estado, pero raramente se otorgan mecanismos judiciales para exigir su cumplimiento, esto porque la protección diplomática entra en el ámbito de los denominados “actos de gobierno”, por regla general no susceptibles de examen jurisdiccional.

Al finalizar el proceso, de lograrse acreditar la vulneración del DIP, se reconocerá al Estado una reparación por los daños y perjuicios causados. No olvidemos que a través de la protección diplomática, un Estado reclama a otro el incumplimiento de determinada norma del orden internacional, en perjuicio de uno de sus nacionales. Así, según hemos subrayado, se trata de un derecho del Estado, razón por la cual, resulta lógico concluir que no está obligado a entregarle al afectado por los hechos, la reparación otorgada.

Sobre la reparación, en la sentencia de 13 de setiembre de 1928, dictada en el caso *Fábrica en Chorzow* (Alemania v. Polonia), la CPJI explicó que: «... la reparación debe, tanto como sea posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación como hubiera - con toda probabilidad - existido si el acto no se hubiera cometido...» (traducción del autor).¹³

Cuando esto no sea posible, según estableció la CIJ en la sentencia de 20 de abril de 2010, dictada en el caso *Plantas de celulosa en el río Uruguay* (Argentina v. Uruguay), la reparación debe tomar

la forma de una compensación o una satisfacción, o inclusive ambas.¹⁴

II.a) Condiciones para su ejercicio

1) La nacionalidad de la reclamación: es el Estado de la nacionalidad del particular al que le corresponde ejercer la protección diplomática. La CPJI, en la sentencia de 28 de febrero de 1939, dictada en el caso del *Ferrocarril Panevezys Saldutiskis* (Estonia c. Lituania), puntualizó: «... En ausencia de acuerdos particulares, es el vínculo de la nacionalidad entre el Estado y el individuo el único que da al Estado el derecho de protección diplomática...» (traducción del autor).¹⁵

El artículo 8 del borrador elaborado por la CID consagra la excepción a esta regla: el caso de los refugiados y apátridas. En estos casos la protección diplomática se ejercería por razones humanitarias.

2) Agotamiento de los recursos internos: la CIJ detalló en la sentencia de 21 de marzo de 1959, dictada en el caso *Interhandel* (Suiza c. los Estados Unidos de Norteamérica):

«... La regla de que los remedios internos deben ser agotados antes que los procedimientos internacionales puedan ser instituidos, es una costumbre internacional; la regla ha sido observada, generalmente, en casos en los cuales un Estado a adoptado la causa de su nacional cuyos derechos se reclaman como irrespetado en otro Estado, en violación del Derecho Internacional. Antes que el asunto pueda ser sometido a una corte internacional, es considerado necesario que el Estado donde la violación ocurrió, haya tenido la oportunidad de rectificar por sus propios medios, dentro del marco de su sistema jurídico domestico ...» (traducción del autor).¹⁶

El artículo 14 del proyecto de la CDI, codifica la regla, abarcando tanto los recursos judiciales

como administrativos. Paralelamente, el numeral 15 del documento, recoge las excepciones del instituto, en esencia: a) el acuerdo de los Estados, b) la presencia de circunstancias que hagan injusta o poco razonable la exigencia, c) inexistencia de los recursos y, d) tardanza injustificada en la resolución.

3) La conducta correcta del particular: la doctrina plantea esta tercera condición, sobre la que no hay una práctica consolidada; también es conocida como excepción de manos limpias. Carlos Jimenez Piernas destaca lo siguiente:

*«... la conducta correcta del particular perjudicado no puede ser considerada como una condición de ejercicio de la protección diplomática. Sin embargo, el hecho de que el particular haya tenido, con carácter previo al ilícito del Estado, una conducta incorrecta, es decir, contraria al DI o al derecho interno de dicho Estado, una objetivamente arriesgada, puede y suele motivar en la práctica la negativa de su Estado a ejercer la protección diplomática a su favor...».*¹⁷

II.b) Protección diplomática: diferencias con la protección y la asistencia consulares

Frecuentemente la figura de la protección diplomática es confundida con la protección y la asistencia consulares. Pese a que la nacionalidad es un factor determinante en las tres, lo cierto es que presentan diferencias sustanciales.

En efecto, a tenor de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5 la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la protección consular hace referencia a la obligación de las representaciones diplomáticas de proteger en el Estado receptor, los intereses del Estado que los envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites del DIP. Carlos Jiménez Piernas resalta que: «...dicha protección

*no se lleva a cabo en el plano internacional, sino que en el ámbito interno del Estado territorial...».*¹⁸

Paralelamente, de acuerdo con el inciso e) del mismo numeral, la asistencia consular incumbe la obligación de las delegaciones diplomáticas de prestar ayuda a los nacionales del Estado que representan. No existe una reclamación por incumplimiento de algún deber, se trata de labores de apoyo, ayuda o asistencia de los nacionales que se encuentran en el extranjero.

Valga destacar, por su particularidad, que el Derecho de la Unión Europea admite - como parte de los derechos que conforman el estatuto de la ciudadanía de la Unión - el ejercicio de la asistencia consular, por parte de autoridades diplomáticas y consulares de un Estado miembro, a favor de los nacionales de cualquier otro Estado miembro que se encuentren en un tercer Estado, siempre que el Estado de su nacionalidad no tenga representación en dicho tercer Estado (artículo 20.c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Así las cosas, la protección diplomática, busca, estrictamente, la declaratoria de responsabilidad internacional de un Estado, por haber causado un daño a uno de los nacionales de otro Estado, al irrespetar una norma de DIP. Por su parte, la protección consular plantea un ámbito de acción mucho más amplio y de defensa inmediata de los intereses del Estado y sus nacionales, en el territorio del Estado receptor.

En la asistencia consular, a diferencia de la protección diplomática, no tenemos una reclamación, sino una serie de acciones que buscan salvaguardar o asistir a nacionales en condiciones de necesidad comprobada.

III. El caso Diallo

El DIDH forma parte del DIP, razón por la cual, perfectamente, a través de la protección diplomática, un Estado puede reclamar la responsabilidad internacional de otro, por

no haber observado alguno de los Convenios o Tratados que reconocen estas garantías inherentes a la condición humana: el caso Diallo es un ejemplo de esto.¹⁹

III.1) Hechos y supuestas infracciones

La República Democrática del Congo tenía interés en expulsar a Diallo, en tanto, como empresario, se encontraba involucrado en numerosos litigios e, inclusive, había demandado al Estado por incumplimientos contractuales.

El gobierno de la República de Guinea aseguró ante la CIJ, que en los años 1995 - 1996, Diallo fue objeto de arresto, detención y expulsión por parte de la República Democrática del Congo, en irrespeto de los incisos 1 y 2 del artículo 9, así como del artículo 13, todos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos²⁰; igualmente estimó vulnerados el artículo 6 y el inciso 4 del artículo 12 de la Carta Africana.²¹ Esto, en tanto, la orden de expulsión dictada por la República Democrática del Congo debía: a) estar firmada por el Presidente de la República y no el Primer Ministro, b) consultarse, previamente, al Departamento de Inmigración y, c) contener los motivos de expulsión.

El Estado reclamante aseguró, también, que Diallo fue mantenido en condiciones de detención capaces de constituir un trato cruel, inhumano y degradante, lo que está prohibido por el DIP.

Por último, la República de Guinea reclamó que no se informara a Diallo, al momento de su arresto, de su derecho de asistencia consular, consagrado por el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.²²

III.2) Valoraciones de la CIJ

a) Falta de agotamiento de los recursos internos

De previo, la CIJ desechó una excepción presentada por la República Democrática del Congo, referente a la falta de agotamiento de los recursos internos.²³

En efecto, el Estado demandado no acreditó fehacientemente que existieran mecanismos que Diallo pudiera utilizar para revertir la medida.

La República Democrática del Congo citó, solamente, la posibilidad de gestionar la reconsideración de la autoridad administrativa, sin embargo, la Corte recordó que si bien los recursos internos que deben ser agotados deben ser los judiciales y administrativos, los recursos administrativos pueden ser tomados en cuenta, únicamente, si se dirigen a reivindicar un derecho y no a obtener un favor. Así, la posibilidad que tenía Diallo de presentar una solicitud de reconsideración de la decisión de expulsión, con la esperanza de que el funcionario competente se retractara, no puede considerarse un recurso interno que deba ser agotado.

b) Sobre el fondo

La CIJ consideró, en primer lugar, que de conformidad con los referidos instrumentos del DIDH, la expulsión de un extranjero solamente es legítima, si se efectúa de acuerdo con la Ley, en otras palabras, según la normativa interna aplicable. Además, una expulsión no debe ser arbitraria, en tanto, según el criterio de la CIJ, la prohibición de la arbitrariedad, se encuentra en el corazón de los derechos protegidos por las normas de derechos humanos.

En este sentido, la CIJ adoptó como propio el criterio del Comité de Derechos Humanos, órgano del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instituido para su autotutela. Paralelamente, respaldó sus conclusiones al estudiar el criterio tanto de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar normas similares en los sistemas regionales.

El Tribunal Internacional concluyó que la República Democrática del Congo irrespetó las normas del DIDH invocadas, en tanto, no

realizó la consulta preceptiva al Departamento de Inmigración y, ante todo, no fundamentó debidamente, el acto de expulsión.

Paralelamente, la CIJ concluyó que la privación de libertad de Diallo, de previo al dictado de la expulsión, fue arbitraria, debido a que no existían indicios claros y contundentes de que éste tuviera la intención de evadir la justicia o bien, desobedecer a las autoridades responsables.

De igual forma, se logró determinar que Diallo estuvo privado de su libertad por sesenta y seis días, cuando lo permitido por el ordenamiento interno de la República Democrática del Congo, en casos similares, es cuarenta y ocho horas prorrogables, pero nunca pudiendo exceder de ocho días en total.

Igualmente, la CIJ señaló que el Estado demandado no logró demostrar que, al momento de detener a Diallo, se le hubieran informado claramente las razones de su detención y la posibilidad de ser expulsado; tampoco se puso en su conocimiento el derecho que tenía de obtener asistencia consular.

De otra parte, el agravio referente a los tratos inhumanos y degradantes durante la detención, fue desestimado, en tanto la República de Guinea no lo logró demostrar.

En cuanto a las reparaciones, la CIJ dispuso que la República de Guinea y la República Democrática del Congo, debían iniciar negociaciones para determinar el monto de los daños y perjuicios ocasionados con el acto ilegítimo. De no haberse llegado a un acuerdo en un periodo de seis meses, la controversia sobre este extremo se solucionaría ante el Tribunal.²⁴

IV. Conclusiones

1. La protección diplomática es una figura del DIP, establecida consuetudinariamente, para proteger los intereses de los Estados, frente a la vulneración de la normativa imperante.
2. La Segunda Guerra Mundial es un punto de inflexión en la historia del DIP. Concebido como el orden que permitía regular las relaciones entre los Estados, el DIP clásico demostró su inoperancia para evitar el peor conflicto bélico de la historia de la humanidad.
3. Es luego de 1945 que el DIDH se establece, progresivamente. En el plano universal, su piedra fundacional la integran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, mientras en el plano regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos y el Convenio Europeo para protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, son los instrumentos pioneros.
4. El advenimiento de la doctrina de los derechos humanos - como moral secular de occidente - tuvo su impacto también en el instituto de la protección diplomática. Entendida como un instrumento para la tutela del interés del Estado en el respeto del DIP, también puede emplearse, en el DIP contemporáneo, para reclamar el incumplimiento del DIDH.
5. El caso Diallo es un ejemplo paradigmático de esto. La CIJ declaró la responsabilidad internacional de la República Democrática del Congo por inobservar normas que integran el núcleo duro del DIDH, e inclusive, disposiciones de un instrumento regional de protección, como lo es la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

6. Ahora bien, en este campo, el alcance y efectividad de la protección diplomática es limitado, en tanto, tal y como se ha mencionado, es concebida - como regla general - como un derecho de los Estados, no una facultad del individuo. La persona humana no tiene *ius standi* ante la CIJ, como sí lo tiene ante la Corte Europea de Derechos Humanos; siquiera ostenta un *locus standi* como si lo posee ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Sin lugar a dudas, el fenómeno globalizador ha beneficiado la evolución y divulgación de la doctrina de los derechos humanos al rededor del mundo. Consideramos que, el paso lógico y deseable a seguir en la sociedad internacional, es el establecimiento de un Tribunal Universal de Derechos Humanos, que sirva como garante de los instrumentos del DIDH del sistema universal de protección, y reconozca al individuo como sujeto de DIP.
8. La ONU no es una organización supranacional - en el sentido estricto y técnico jurídico del término - es decir, no se trata de una estructura de integración entre Estados soberanos; los Estados prefirieron una estructura de cooperación institucionalizada, con mecanismos de tutela en el ámbito intergubernamental.
9. La existencia de un Tribunal Universal de Derechos Humanos depende, entonces, de la voluntad política de los Estados y, en gran medida, de la presión que los pueblos ejerzan sobre los gobiernos.
10. Mientras eso ocurre, la protección diplomática constituye una alternativa para la tutela de los derechos humanos, en el plano jurisdiccional universal aunque, como bien se ha resaltado, de acceso, alcance y eficacia restringidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

Casanova, Osvaldo. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2013.

Estrada Adán, Guillermo. *Curso básico de Derecho Internacional*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012.

Herdegen, Mattias. *Völkerrecht*. München: C.H.Beck, 2015.

Jiménez Piernas, Carlos. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2011.

Rodríguez Carrión, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 2006.

Artículos de revista

Ortega Velásquez, Elisa. "Naturaleza jurídica de la protección diplomática a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional: ¿derecho del Estado o de la persona humana?". *Anuario mexicano de derecho internacional*, volumen XVI, enero - diciembre (2016). Recuperado mayo 22, 2017, de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/520/780>.

Varela Quirós, Luis Alberto. "La protección diplomática y la nacionalidad de las personas". *Revista Costarricense de Derecho Internacional*, I edición (2014), pp.41 - 51.

Normativa

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Resoluciones

Corte Permanente de Justicia Internacional

Sentencia de 30 de agosto de 1924, dictada en el caso de las concesiones *Mayrommatis* en Palestina (Grecia c. Reino Unido). Recuperado abril 17, 2017, de http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf.

Sentencia de 13 de setiembre de 1928, dictada en el caso *Fábrica en Chorzow* (Alemania v. Polonia). Recuperado mayo 1, 2017, de http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf.

Sentencia de 28 de febrero de 1939, dictada en el caso del *Ferrocarril Panevezys Saldutiskis* (Estonia c. Lituania). Recuperado abril 23, 2017, de http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_76/01_Panevezys-Saldutiskis_Arret.pdf.

Corte Internacional de Justicia

Sentencia de 6 de abril de 1955, dictada en el caso *Nottebohm* (Liechtenstein c. Guatemala). Recuperado mayo 22, 2017m de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/520/780#ftn13>.

Sentencia de 21 de marzo de 1959, dictada en el caso *Interhandel* (Suiza c. los Estados Unidos de Norteamérica). Recuperado abril 24, 2017, de <http://www.icj-cij.org/docket/files/34/2297.pdf>.

Sentencia de 5 de febrero de 1970, dictada en el caso *Barcelona Traction* (Bélica c. España). Recuperado abril 18, 2017, de <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf>.

Resolución de excepciones preliminares dictada en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo). Recuperado abril 30, 2017, de <http://www.icj-cij.org>.

[cij.org/docket/files/103/13856.pdf](http://www.icj-cij.org/docket/files/103/13856.pdf) (consultada el 30 de abril de 2017).

Sentencia de 20 de abril de 2010, dictada en el caso *Plantas de celulosa en el río Uruguay* (Argentina v. Uruguay). Recuperado mayo 1, 2017, de <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>.

Sentencia de 30 de noviembre de 2010, dictada en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo). Recuperado abril 29, 2017, de <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/16244.pdf>.

Sentencia de 19 de junio de 2012, dictada en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), reparaciones. Recuperado mayo 1, 2017, de <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/17044.pdf>.

Asamblea General de la ONU

Resolución No. A/CN.4/L.684 de 19 de mayo de 2006. Recuperado abril 17, 2017, de <http://legal.un.org/docs/?symbol=A/CN.4/L.684>.

Notas al final

- 1 La CIJ dirime conflictos entre Estados (competencia contenciosa) y también puede resolver consultas sobre determinados temas del DIP (competencia consultiva); en ambos casos pueden relacionarse con temas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), no obstante, el acceso de los individuos es limitado, pues no se les reconocen facultades como sujetos de DIP. La CPI no tiene por objeto castigar a un Estado por violación de Derechos Humanos; su competencia se circunscribe a juzgar individuos por haber cometido genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad, descartándose la responsabilidad del Estado del cual proviene esa persona.
- 2 Carlos, Jiménez Piernas. *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. (Madrid: Tecnos, 2011), pág.422.
- 3 Elisa, Ortega Velásquez. “Naturaleza jurídica de la protección diplomática a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional: ¿derecho del Estado o de la persona humana?”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, volumen XVI, enero - diciembre (2016). Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/520/780> (consultada el 22 de mayo de 2017).
- 4 Carlos, Jimenez Piernas, *op.cit.*, pág.422.
- 5 Borrador elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; resolución de la Asamblea General de la ONU No. A/CN.4/L.684 de 19 de mayo de 2006, disponible en: <http://legal.un.org/docs/?symbol=A/CN.4/L.684> (consultada el 17 de abril de 2017), artículo 1: «... diplomatic protection consists of the invocation by a State, through diplomatic action or other means of peaceful settlement, of the responsibility of another State for an injury caused by an internationally wrongful act of that State to a natural or legal person that is a national of the former State with a view to the implementation of such responsibility ...»
- 6 Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 30 de agosto de 1924, dictada en el caso de las concesiones *Mayrommatis* en Palestina (Grecia c. Reino Unido), disponible en: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf (consultada el 17 de abril de 2017), pág. 12: «...It is an elementary principle of international law that a State is entitled to protect its subjects, when injured by acts contrary to international law committed by another State, from whom they have been unable to obtain satisfaction through the ordinary channels...»
- 7 *Ibid*, pág. 12: «...By taking up the case of one of its subjects and by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own rights, its right to ensure, in the person of its subjects, respect for the rules of international law...»
- 8 Luis Alberto, Varela Quirós. “La protección diplomática y la nacionalidad de las personas”. *Revista costarricense de Derecho Internacional*, I edición (2014), pág.44.
- 9 Elisa, Ortega Velásquez, *op.cit.*, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/520/780#ftn10> (consultada el 22 de mayo de 2017).
- 10 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 6 de abril de 1955, dictada en el caso *Nottebohm* (Liechtenstein c. Guatemala), disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/520/780#ftn13> (consultada el 22 de mayo de 2017), pág. 24: «... diplomatic protection and protection by means of international judicial proceedings constitute measures for the defence of the rights of the State...».
- 11 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 5 de febrero de 1970, dictada en el caso *Barcelona Traction* (Bélica c. España), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf> (consultada el 18 de abril de 2017), pág. 45: «...The Court would here observe that, within the limits prescribed by international law, a State may exercise diplomatic protection by whatever means and to whatever extent it thinks fit, for it is its own right that the State is asserting. Should the natural or legal persons on whose behalf it is acting consider that their rights are not adequately protected, they have no remedy in international law. All they can do is to resort to municipal law, if means are available, with a view to furthering their cause or obtaining redress. The State must be viewed as the sole judge to decide whether its protection will be granted, to what extent it is granted, and when it will cease. It retains in this respect a discretionary power

- 12 *the exercise of which may be determined by considerations of a political or other nature, unrelated to the particular case...». Ibid, pág. 45: «...Should the natural or legal persons on whose behalf it is acting consider that their rights are not adequately protected, they have no remedy in international law. All they can do is to resort to municipal law, if means are available, with a view to furthering their cause or obtaining redress. The municipal legislator may lay upon the State an obligation to protect its citizens abroad, and may also confer upon the national a right to demand the performance of that obligation, and clothe the right with corresponding sanctions. However, all these questions remain within the province of municipal law and do not affect the position internationally...»*
- 13 Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 13 de setiembre de 1928, dictada en el caso *Fábrica en Chorzow* (Alemania v. Polonia), disponible en: <http://www.icj-cij.org/pcij/serie A/A 17/54 Usine de Chorzow Fond Arret.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2017), pág. 47: «... *reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed ...*».
- 14 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 20 de abril de 2010, dictada en el caso *Plantas de celulosa en el río Uruguay* (Argentina v. Uruguay), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf> (consultado el 1 de mayo de 2017), párrafo 273.
- 15 Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 28 de febrero de 1939, dictada en el caso del *Ferrocarril Panevezys Saldutiskis* (Estonia c. Lituania), disponible en: <http://www.icj-cij.org/pcij/serie AB/AB 76/01 Panevezys-Saldutiskis Arret.pdf> (consultada el 23 de abril de 2017), pág. 16: «...*in the absence of a special agreement, it is the bond of nationality between the State and the individual which alone confers upon the State the right of diplomatic protection...*».
- 16 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 21 de marzo de 1959, dictada en el caso *Interhandel* (Suiza c. los Estados Unidos de Norteamérica), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/34/2297.pdf> (consultada el 24 de abril de 2017), pág. 25: «...*The rule that local remedies must be exhausted before international proceedings may be instituted is a well established rule of customary international law; the rule has been generally observed in cases in which a State has adopted the cause of its national whose rights are claimed to have been disregarded in another State in violation of international law. Before resort may be had to an international court in such a situation, it has been considered necessary that the State where the violation occurred should have an opportunity to redress it by its own means, within the framework of its own domestic legal system...*».
- 17 Carlos, Jimenez Piernas, *op.cit.*, pág.435.
- 18 *Ibid*, pág.426.
- 19 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010, dictada en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/16244.pdf> (consultada el 29 de abril de 2017).
- 20 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9. 1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. **Artículo 13.** El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.
- 21 **Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Artículo 6.** Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente. **Artículo 12.** Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.

- 22 **Convención de Viena sobre Derechos Consulares. Artículo 36.1.b.** Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.
- 23 Resolución de excepciones preliminares dictada por la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/13856.pdf> (consultada el 30 de abril de 2017).
- 24 En la sentencia de 19 de junio de 2012, la CIJ determinó que se la suma total ascendía a 95 mil dólares estadounidenses. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/17044.pdf> (consultada el 1 de mayo de 2017).